

Cuestión prejudicial

Interpretación del artículo 3.1 a), primer apartado, de la Directiva 2001/40/CE ⁽¹⁾, del Consejo, de 28 de mayo, y, en particular, sobre si la expresión *infracción sancionable con una pena privativa de libertad de al menos un año* que contiene dicho precepto viene referida a la pena prevista en abstracto para el delito de que se trate o, por el contrario, a la concreta pena de prisión impuesta al condenado y, por consiguiente, si la decisión de un Estado miembro de expulsar a un nacional de un tercer país condenado a una pena privativa de libertad de ocho meses sería o no reconocida por otros Estados miembros.

⁽¹⁾ Del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países
DO L 149, p. 34

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Cagliari (Italia) el 2 de octubre de 2014 — Proceso penal contra Claudia Concu, Isabella Melis

(Asunto C-457/14)

(2014/C 439/32)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale ordinario di Cagliari

Partes en el proceso principal

Claudia Concu, Isabella Melis

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 49 TFUE y ss. y 56 TFUE y ss. y los principios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 16 de febrero de 2012 [asuntos acumulados C-72/10 y C-77/10] en el sentido de que se oponen a que se liciten concesiones de duración inferior a las adjudicadas en el pasado, en el caso de que dicha licitación se hubiera convocado para subsanar las consecuencias derivadas de la ilegalidad de la exclusión de las licitaciones de un cierto número de operadores?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 49 TFUE y ss. y 56 TFUE y ss. y los principios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la misma sentencia de 16 de febrero de 2012 [asuntos acumulados C-72/10 y C 77/10] en el sentido de que impiden que la necesidad de reorganizar el sistema mediante la equiparación de la fecha de expiración de las concesiones constituya una justificación causal adecuada de la menor duración de las concesiones licitadas con respecto a la duración de las concesiones adjudicadas en el pasado?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad — Varna (Bulgaria) el 8 de octubre de 2014 — Asparuhovo Lake Investment Company OOD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» Varna pri Tsentralno Upravlenie na Natsionalnata Agentsia za Prihodite

(Asunto C-463/14)

(2014/C 439/33)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad — Varna

Partes en el procedimiento principal

Demandante en el procedimiento principal: Asparuhovo Lake Investment Company OOD

Demandada en el procedimiento principal: Direktor na Direktsia «Obzhalvane i danachno-osiguritelna praktika» Varna pri Tsentralno Upravlenie na Natsionalnata Agentsia za Prihodite

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 24, apartado 1, y 25, letra b), de la Directiva 2006/112⁽¹⁾ en el sentido de que el concepto de «prestaciones de servicios» también comprende los supuestos de contratos de abono a servicios de asesoramiento como los del procedimiento principal, en virtud de los cuales el prestador del servicio, que dispone de personal cualificado para prestar dichos servicios, se pone a disposición del cliente durante la vigencia del contrato y se compromete a no celebrar contratos con un objeto comparable con los competidores del cliente?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 64, apartado 1, y 63 de la Directiva 2006/112 en el sentido de que, en el abono a servicios de asesoramiento, el devengo del impuesto se produce al expirar el período para el que se pactó el pago, con independencia de que el cliente haya recurrido, o en su caso, con qué frecuencia lo haya hecho, a los servicios para los que el asesor se puso a su disposición?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 62, apartado 2, de la Directiva 2006/112 en el sentido de que quien presta servicios en el marco de un contrato de abono de asistencia está obligado a liquidar el IVA relativo a los servicios al expirar el período para el que se acordó la retribución del abono, o dicha obligación sólo nace si el cliente recurrió a los servicios del asesor durante el período impositivo correspondiente?

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2014 — Comisión Europea/Reino de Dinamarca

(Asunto C-468/14)

(2014/C 439/34)

Lengua de procedimiento: danés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Clausen y C. Cattabriga, agentes)

Demandada: Reino de Dinamarca

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco⁽¹⁾, al mantener un régimen jurídico en el que se permite la venta de tabaco rapé suelto, en contra del artículo 8, en relación con el artículo 2, apartado 4, de dicha Directiva.
- Que se condene en costas al Reino de Dinamarca.

Motivos y principales alegaciones

El Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva 2001/37/CE al prohibir en Dinamarca únicamente la venta de tabaco rapé en porciones empaquetado en bolsas porosas, pero no la venta de tabaco rapé suelto. Dinamarca no ha negado que su normativa nacional sea contraria al Derecho de la Unión en lo que se refiere a la prohibición de poner en el mercado tabaco para uso oral. Una propuesta legislativa que habría introducido una prohibición total de venta de tabaco rapé en Dinamarca fue rechazada, no obstante, por el Parlamento danés (Folketing).

Dinamarca no ha contraído ningún otro compromiso para acomodar la normativa danesa con el Derecho de la Unión. Por lo tanto, la Comisión debe concluir que Dinamarca continúa sin cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva 2001/37/CE, en combinación con el artículo 2, apartado 4, de ésta.

⁽¹⁾ DO L 194, p. 26.